



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANDREA MOSQUERA LEON
EJECUTADO : JOSE RICARDO CHACON RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00105 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que la demandante ANDREA MOSQUERA LEON, carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, en representación de su menor hija GABRIELA CHACON MOSQUERA, toda vez que de acuerdo a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia STC734 del 30 de enero de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sostuvo que los procesos de ejecución, al igual que los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria son de única instancia no en razón a la cuantía sino en razón a la naturaleza del proceso y en virtud a ello, indica que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía Decreto 196 de 1971, a los abogados titulados dejándose excepciones para litigar en causa propia como es en los procesos de mínima cuantía entre otros; por tanto debe la parte actora, incoar este proceso a través de apoderado judicial.

2º. Que toda pretensión debe estar sustentada por un hecho, los cuales deben estar debidamente enumerados, así mismo, por tratarse de cuotas alimentarias mensuales, es decir, de tracto sucesivo y consecutivo, debe relacionarse mes a mes, con sus respectivos incrementos y totalizar cada anualidad.

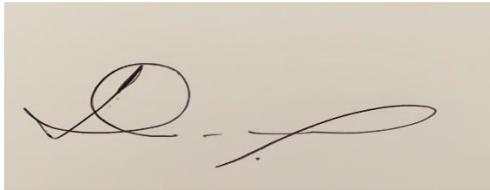
3º. Que se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, como es el de remitir copia de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica del demandado.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 1º y numerales 3,4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping tail.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

